

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 192.

Seccion 1.ª.—Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Resultando de los partes sanitarios recibidos últimamente de nuestros representantes en el extranjero haber aparecido el cólera en Ronchonk, Danubio, Isla de Cerigo, Mediterráneo y Confida Arabia, sujeto V. I. á cuarentena de rigor á las procedencias marítimas de dichos puntos que hayan salido despues del 31 de Diciembre próximo pasado las de Ronchonk y con posterioridad al 10 del corriente las de la Isla de Ceriga y Confida.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín, para que llegue á noticia de los funcionarios á quienes corresponde su cumplimiento y del público en general. Tarragona 24 de Enero de 1872.—Joaquin Couder.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Apremiante era la necesidad en que el Gobierno se hallaba al proponer á V. M. la aprobacion del decreto de 1.º de Setiembre último reformando la organizacion y servicio del personal de Montes, porque el cumplimiento de la ley de 27 de Julio no dejaba treguas para rebajar el presupuesto de los gastos públicos á la cantidad de 600 millones de pesetas. La esperanza de que en adelante se hallara el Tesoro en situacion más holgada, y la seguridad de que los funcionarios facultativos objeto de la reforma habrian de imponerse, con la considerable rebaja de sus modestos haberes, proporcional aumento de trabajo y sacrificios, aconsejaron la forzosa, aunque provisional, medida de

reducir á la mitad el personal activo del cuerpo de Montes.

Es preciso reconocer, y el Ministro que suscribe así lo hace, que el celo y abnegacion de los Ingenieros y Ayudantes que han continuado al frente del servicio activo en las provincias ó en comisiones especiales, y el de los que quedaron excedentes por la reforma, nada han dejado que desear; y sufriendo resignados, porque así lo exige el patriotismo, el penoso sacrificio que se les impuso, no ha escaseado el número de los que, reducidos despues de seguir penosa y trabajosamente una carrera científica á percibir el sueldo de un sobreguarda como recompensa de sus afanes, han ayudado espontáneamente á sus compañeros al servicio activo en las árduas tareas que les están encomendadas.

El resultado de aquellas economías y de estos meritorios sacrificios distan mucho, sin embargo, de satisfacer al que expone: no considera que pueda fundarse nada provechoso ni firme en los actos espontáneos, aunque generosos, de funcionarios mal retribuidos, porque al fin el cúmulo de las necesidades diarias acabará por rebasar los límites del desprendimiento en quien los ejecuta; y no es prudente que la Administracion deba al favor lo que pueda exigir del deber. Por otra parte sería aventurado afirmar que el exiguo personal facultativo que se halla encargado actualmente de la direccion de los montes públicos logre jamás regirlos y administrarlos como su importancia aconseja, ya se miren como objeto de renta, bien con más acierto, como uno de los más preferentes servicios del Estado.

Un Ingeniero y un Ayudante en cada provincia, que respectivamente tienen á su cargo una extension media de 170.000 hectáreas de monte, no pueden vigilar la guardería, se ven privados de visitar los bosques; apenas si alcanzara su celo á formular los planes anuales de aprovechamientos; se abstienen forzosamente de preparar deslindes para reivindicar al Estado y á los pueblos de

muchas fincas montuosas que les están detenidas ante la certeza de la imposibilidad de su ejecucion; se agotan sus fuerzas para contener los daños que alcanzan una cifra aterradora, dos millones de pesetas en un año; y de aqui resulta, Señor, que los vínculos de la disciplina del personal subalterno se han relajado; los disfrutes de los productos en este periodo del otoño é invierno han sufrido un descenso cinco veces mayor que la cantidad economizada; los detentadores siguen impávidos ensanchando el círculo de sus ambiciosas usurpaciones y el servicio, en una palabra, que no es posible sin vigilancia asidua y sin inspeccion ordenada, languidece con grave detrimento de la riqueza pública forestal, que promete, como resultado cierto, no menores daños para la riqueza agrícola.

V. M. comprende que uno de los deberes ineludibles del Ministro que suscribe, conocedor de los fundamentos en que se apoyan las anteriores afirmaciones, es el de evitar los dolorosos resultados que señalan. A su estudio se ha dedicado asiduamente, y por fortuna, sin aumentar, antes bien disminuyendo todavía en 3.375 pesetas la cifra de las economías acordadas por V. M. en el decreto de 1.º de Setiembre último con respecto al servicio de los montes, pueden evitarse muchos males y entrar de firme en el buen camino de la verdadera economía, que consiste tambien en este género de riqueza, en el aumento constante, ordenado y progresivo de la produccion; y al efecto lo que procede es colocar el personal facultativo en las mejores masas de montes que aun tenemos; vigilar asiduamente á los subalternos; estudiar con esmero los medios de elevar las cifras de la produccion, ya aplicando directamente los recursos que ofrece la ciencia, bien empleando los que promete la estricta observancia de las reglas de buena policia. El rigor que se guardará en la ejecucion de los planes de aprovechamiento, en la entrega y recibo de los cuarteles destinados á los disfrutes anuales; la revision de los li-

mites de los montes y la formacion de comisiones de deslindes, junto con la terminacion de la Carta y de la Flora forestal, no dejan lugar á la duda de que robustecido el servicio, vigilada de cerca la ejecucion á inspeccionado constantemente el medio y los resultados, los rendimientos de los montes puedan presentarse en aumento, á la vez que ampliándolas se confirman las economías resueltas en el Real decreto citado de 1.º de Setiembre.

En resumen, Señor: sin otra cosa que dar nueva forma á la disminucion de los gastos del presupuesto de montes, obediendo en ello al plan de reorganizacion que, despues de maduro estudio, se llevará á ejecucion con la vénia de V. M., se cumplirá el precepto del artículo 1.º adicional de la ley de 27 de Julio, se mejorará el servicio y aumentándose los ingresos de los productos forestales como consecuencia de estas medidas, la Nacion habrá de recoger en corto plazo el fruto de la buena administracion, régimen y fomento de su riqueza forestal.

Ruega, pues, á V. M. el Ministro que suscribe que se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1872.—El Ministro de Fomento, Alejandro Goyzard.

DECRETO.

En vista de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.º adicional de la ley de 27 de Julio último, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce á 1.217.500 pesetas el crédito de 1.284.875 asignado por el art. 14 del Real decreto de 1.º de Setiembre último al capítulo 5.º, artículo 2.º de la seccion 7.ª de los presupuestos del Estado para personal de Montes; y se amplía en 64.000 pesetas la suma de 115.142.50 que se fijó por el mismo artículo 24 en el capítulo 6.º, art. 2.º de dicha

seccion para material del ramo, resultando en su consecuencia una economia de 3.375 pesetas.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para reorganizar dentro de dichas sumas el servicio de los montes publicos; dando de alta en el cuerpo a los Ingenieros excedentes que considere indispensables al objeto, y suprimiendo parte del personal no facultativo que la experiencia haya acreditado ser innecesario.

Art. 3.º Será distribuido el personal facultativo para el ejercicio de sus funciones de manera que, residiendo dentro de las principales zonas montuosas del reino, dirija y vigile las operaciones de conservacion, aprovechamiento y mejora de las fincas que le están encomendadas.

Art. 4.º Se adoptarán las medidas oportunas para terminar trabajos en ejecucion de la Flora y de la Carta forestal, y a fin de que las Comisiones que habrán de restablecerse para proseguir el deslinde, amojonamiento y repoblaciones activen sus tareas en beneficio del mayor rendimiento de los bosques del Estado y de los pueblos.

Art. 5.º Asimismo se dispondrá lo que proceda para que la marcha del servicio responda a las reglas más severas de subordinacion, moralidad y celo; inspeccionándose constantemente las operaciones para evitar abusos y castigar a los que descuiden aquellas reglas.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto; y las modificaciones que en el servicio, se introduzcan, tanto en los créditos actuales como en el personal, comenzarán a regir en 1.º de Febrero próximo.

Ar. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo prescrito en este decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.— AMADEO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, segun prescribe el art. 41 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se trasfieren del capítulo 23, art. 1.º, sección 7.ª, del presupuesto de 1871 a 72, Material de carreteras, obras en curso de ejecucion, 503.910 pesetas; del capítulo 24, Material de obligaciones fijas, 81.500 pesetas, y del capítulo 26, Material de ferrocarriles, 31.780 pesetas; en su totalidad 619.190 pesetas, a los conceptos siguientes: al capítulo 21, Personal de gastos generales, 330.000 pesetas; al capítulo 22, Material de idem, 70.000 pesetas, y al capítulo 30, Material de navegacion maritima, 219.190 pesetas.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes en la próxima legislatura del presente decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—

AMADEO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por varios Catedráticos de establecimientos oficiales de enseñanza que se encuentran desempeñando el cargo de Jueces de oposiciones, y teniendo en cuenta los gastos que se originan a los que en este concepto tienen que ausentarse del punto de su residencia;

S. M. el Rey se ha servido disponer que los Catedráticos que en este caso se encuentren sean sustituidos durante el tiempo que se hallen ausentes por Profesores del mismo establecimiento y de igual ó análoga asignatura, con acuerdo del Claustro respectivo, sin que por ello se les asigne retribucion alguna, toda vez que se trata de un servicio reciproco que en lo sucesivo tendrán que prestarse mutuamente los Profesores de una misma Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1872.—Groizard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 20 de Enero.) MINISTERIO DE FOMENTO. EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 27 de Julio último, que autorizó al Gobierno de V. M. a hacer en los gastos del presupuesto del corriente ejercicio las economías necesarias hasta obtener su reduccion a la suma de 600 millones de pesetas, vino a perturbar, aunque con laudable intento, uno de los servicios más importantes y productivos de la Administracion pública, y de los que más alimentan y sostienen las fuentes de la riqueza nacional, representadas en los productos mineros.

El cuerpo de Minas, ejecutor de las disposiciones administrativas que rigen a ese ramo, representante genuino de su riqueza en el orden oficial y facultativo, sufrió como otros varios del Estado las consecuencias de disposiciones dictadas ciertamente por un espíritu de economía y con deseo de acierto; pero que han ocasionado lamentables perjuicios en el corto tiempo transcurrido desde 1.º de Setiembre último en que se decretó la reduccion a la mitad del personal de dicho cuerpo. El incremento que sucesiva y rápidamente va adquiriendo la minería en diferentes provincias de la Península, segun acredita la estadística oficial; la explotación de nuevas sustancias que yacian en el más completo abandono por circunstancias que no es del caso señalar ahora, y el afan que estas explotaciones despiertan en otras provincias, exigen que el personal facultativo de Minas preste un servicio activo, y con frecuencia reclamado por las Autoridades de provincia, por los Ingenieros Jefes y por los mismos mineros, que demandan aumento de personal para el pronto despacho de los asuntos.

Por otra parte, no puede ocultarse a V. M. la abnegacion laudable con que los individuos de los cuerpos de Ingenie-

ros y Auxiliares, que a consecuencia del citado decreto quedaron en situacion de excedencia, correspondieron a la invitacion que por el Gobierno se les hizo de continuar desempeñando sus cargos con la mitad de sueldo, evitando la mayor perturbacion que de otro modo se hubiera producido.

Pero si esta conducta honra al distinguido cuerpo de Minas, no debe aceptarse sino como situacion transitoria y digna de reparacion tan pronto como puedan arbitrarse los recursos necesarios, sin imponer nuevos sacrificios al Estado ni disminuir las economías que se lograron en virtud de aquellas disposiciones.

Es por tanto, Señor, de imperiosa necesidad restablecer la organizacion que los cuerpos de Ingenieros y Auxiliares de Minas tenían en 1.º de Setiembre último, del mismo modo que se ha verificado respecto de los cuerpos de Caminos y Montes en decretos de 16 y 17 del corriente; y es tanto más necesario dictar esta resolucio, cuanto que el de Minas proporciona considerables rendimientos al Estado, crecientes en la actualidad. Para ello importa acudir a los recursos que pueden proporcionar otras atenciones más aliviadas del presupuesto vigente si ha de cesar la perturbacion indicada, y si las importantes obligaciones de este servicio público han de ser cubiertas segun exigen los intereses de la industria y del Estado.

Para restablecer la organizacion reglamentaria de los cuerpos de Ingenieros y Auxiliares de Minas es preciso aumentar la cifra del capítulo 7.º del presupuesto de este Ministerio con la suma de 75.900 pesetas, y la del 8.º con 1.600 pesetas por medio de una ampliacion de crédito tomada del capítulo 23, art. 1.º del citado presupuesto.

Ayudada en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1872.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETO.

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.º adicional de la Ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce en 80.000 pesetas el crédito de 16.014.905 asignado en el capítulo 23, art. 1.º de la sección 7.ª de los presupuestos generales del Estado para material de carreteras en el actual año económico; y se amplía en 75.900 pesetas el crédito que se fijó por el art. 14 del Real decreto de 1.º de Setiembre último al capítulo 7.º, «Personal facultativo de minas», y en 1.600 pesetas el del capítulo 8.º de la misma sección, «Material de Industria», en junto 77.500 pesetas; resultando por consiguiente una economía de 2.500 pesetas.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para reorganizar dentro de dichas sumas el servicio de Minas, dando de alta en sus respectivos cuerpos a los Ingenieros y Auxiliares que

considere necesarios para dicho servicio.

Art. 3.º Se adoptarán las medidas oportunas para activar los trabajos de la carta geológica, y llevar a cabo la visita anual de minas para su inspeccion y vigilancia.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto; y las modificaciones que en su virtud se introduzcan en el servicio comenzarán a regir en 1.º de Febrero próximo.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a lo determinado en este decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.— AMADEO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(Gaceta del 21 de Enero.) MINISTERIO DE FOMENTO. EXPOSICION.

SEÑOR: La facultad que al Gobierno, como defensor de los intereses públicos, compete de vigilar la construcción, conservacion y explotación de los ferro-carriles, exige, para no ser ilusoria, que se ejerza con asiduidad é inteligencia. Para ello no basta que haya en las líneas personal numeroso; se necesita además una acertada division del trabajo, y que todos los empleados afectos a tan importante servicio posean los conocimientos que requiere la especialidad de sus respectivos destinos. La actual organizacion de las Inspecciones no responde satisfactoriamente a tan reconocido principio de buena administracion. Separada la parte facultativa de la administrativa y mercantil, funcionan con cierta independencia una de otra que perjudica al debido concierto y armonía en el expedito despacho de los asuntos complejos a que se extiende la vigilancia.

Por otra parte la inspeccion meramente técnica, dada su vasta extension, puede no ser tan activa como debiera encomendada a un centro único, por mucho que sea el personal de que disponga. Y si a esto se agrega que a pesar del celo y buenas prendas de los empleados administrativos y mercantiles, su gestion no ofrece bastantes garantías de acierto, careciendo de los conocimientos indispensables para comprender bien y desempeñar cumplidamente su cometido, V. M. no podrá dudar de que urge corregir lo defectuoso de semejante sistema, y prestar más eficaz amparo a los intereses del Estado y de los particulares.

Para ello cree el Ministro que suscribe que conviene, dejando el mismo número de divisiones actuales, si bien variando su denominacion respectiva, dividir la Inspeccion en tres Secciones, una de via y obras, otra de traccion y material y otra de tráfico y movimiento, cada una con su Jefe; pero funcionando todas bajo la superior direccion de uno comun, que debe ser el más caracterizado por su categoria y títulos científicos. Desempeñada la primera por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, puede confiarse la segunda a los In-

genieros industriales, á quienes asiste indudable derecho á la proteccion del Gobierno, que con justicia reclaman en cumplimiento de las solemnidades que al establecer su carrera se les hicieron.

Respecto á la tercera se propone á V. M. la creacion de un cuerpo pericial de Inspectores y Vigilantes, que sin reunir la elevacion y multiplicidad de conocimientos que los Ingenieros, tengan los necesarios para fiscalizar á las empresas dentro de las leyes y reglamentos; para entender con ilustrado é imparcial criterio en las reclamaciones que á las mismas hagan los particulares interesados, y para auxiliar competentemente á la Administracion Central en la resolucion de las frecuentes y á veces complicadas cuestiones sobre tarifas, servicio de trenes, contratos combinados entre las compañías, expedicion y entrega de mercancías y equipajes, y otras varias concernientes á la observancia de la ley y reglamento de policia de ferro-carriles. Un reglamento, que habrá de redactarse inmediatamente, fijará la prudente division de atribuciones de cada Seccion, las de los Jefes respectivos y las del Superior de la division; establecerá las reglas á que han de sujetarse en el despacho de los asuntos para que haya concierto sin confusion, é independencia relativa sin anarquia; y por último, señalará las cualidades y estudios que han de requerirse para ingresar en el cuerpo pericial administrativo, que al mismo tiempo que darán mayor competencia á los interesados, les proporcionarán la ventaja de no poder ser removidos de sus destinos sino por faltas graves en los mismos cometidas.

Con esta organizacion, que se ha de plantear sin el menor aumento de gasto, antes por el contrario, obteniendo una economia de cerca de 3.000 pesetas en el crédito consignado para este servicio en los capítulos 25 y 26 del presupuesto de este Ministerio, se logrará dar unidad de accion á la inspeccion y vigilancia, hacerlas más asiduas, continuas é ilustradas, inspirar tranquilidad y confianza á los viajeros y traficantes, y asegurar los intereses del Estado.

Fundado en estas razones, que V. M. sabrá apreciar con su sabiduria, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1872.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspeccion general del Estado sobre los ferro-carriles se efectuará distribuyendo estos en seis divisiones, que se denominarán 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, cada una de las cuales tendrá la demarcacion que se determinará por medio de Reales órdenes.

Art. 2.º En cada una de las seis divisiones la Inspeccion se dividirá en tres Secciones: la primera sobre la via y obras; la segunda sobre la traccion y material, y la tercera sobre el tráfico y movimiento.

Art. 3.º Para ejercer la inspeccion sobre la via y obras se destinará un Ingeniero Jefe del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y los Ingenieros primeros y segundos que se determinarán en la plantilla.

Art. 4.º La Inspeccion sobre la traccion y material estará á cargo de Ingenieros industriales, de los que en cada division habrá un Jefe y los subalternos que se fijan en la plantilla.

Art. 5.º Para la inspeccion sobre el tráfico y movimiento se nombrarán Inspectores administrativos, constituyendo un cuerpo pericial con escalafon cerrado, debiendo los que aspiren á estas plazas reunir los conocimientos y circunstancias que se expresen en el reglamento, y sus ascensos serán por riguroso orden de antigüedad. Este cuerpo se compondrá de Inspectores administrativos, Jefes de primera y segunda clase, y de Inspectores primeros, segundos, terceros y cuartos: quedando suprimidas las denominaciones actuales de Inspectores especiales y Comisarios.

Art. 6.º Habrá tambien en las divisiones de inspeccion de ferro-carriles el personal subalterno necesario de Ayudantes de Obras públicas, Vigilantes de tren y de via, Escribientes y Ordenanzas. Para ser Vigilantes de tren y de via será indispensable acreditar los conocimientos y cualidades especiales que fijará el reglamento.

Art. 7.º Tambien se deslindarán en el mismo con toda precision las atribuciones distintas que competen á cada una de las tres Secciones.

Art. 8.º Será Jefe superior de cada division, que para todos los asuntos se entenderá directamente con la Direccion general de Obras públicas, el que lo sea de la Seccion de Caminos, Canales y Puertos, sin perjuicio de que tenga á su cargo el despacho de su seccion correspondiente.

Art. 9.º El Ministro de Fomento dispondrá que periódicamente y con la posible frecuencia giren los Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos visitas á las divisiones de inspeccion de ferro-carriles.

Art. 10.º La residencia de la Inspeccion general de cada division será la del domicilio social de la compañía cuya línea inspeccione; pero si la division comprendiese mas de una línea correspondiente á distintas compañías, el Ministro de Fomento designará la residencia.

Art. 11.º Por virtud de lo dispuesto en artículos anteriores, la plantilla de las Inspecciones de ferro-carriles será la siguiente: ocho Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos y el número de Ingenieros subalternos y Ayudantes de Obras públicas que exija el servicio dentro del número que en la plantilla del cuerpo se asignan para servicio activo en el decreto de 16 del corriente; dos Ingenieros industriales Jefes de primera clase á 5.000 pesetas; cuatro de segunda á 4.000; dos Ingenieros primeros á 3.000, y tres segundos á 2.500; dos Inspectores administrativos Jefes de primera clase á 5.000 pesetas; cuatro de segunda á 4.000; seis Inspectores administrativos primeros á 3.000; 20 segundos á 2.500; 30 terceros á 2.000, y

60 cuartos á 1.500, y el número de Vigilantes de tren y de via que como necesario para el servicio fije el Ministro de Fomento dentro del crédito consignado en el presupuesto; seis Escribientes primeros á 1.250; 12 seguidos á 1.000, y 12 Ordenanzas á 750.

Art. 12.º Los empleados periciales de las Inspecciones de ferro-carriles, aparte de los Ingenieros de Caminos que ya tienen su reglamento especial, no podrán ser removidos sino en la forma y con las condiciones que se expresarán en su peculiar reglamento; pero podrán ser trasladados de un punto á otro segun las necesidades del servicio.

Art. 13.º Los actuales empleados en las Inspecciones administrativas y mercantiles tendrán el término de un año desde la publicacion de dicho reglamento, para acreditar previo exámen que han adquirido las cualidades y conocimientos que el mismo exija. Pasado este tiempo sin presentarse á exámen, ó siendo en él reprobados, serán declarados cesantes. Desde la publicacion del reglamento no podrá ser nombrado para la inspeccion de tráfico y movimiento ninguno que no tenga los requisitos que en el mismo se prevengan.

Art. 14.º Este decreto empezará á regir desde la fecha de la publicacion del reglamento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Hmo. Sr.: Confermándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con los informes emitidos por la Seccion 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos, y el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona, el Rey (Q. D. G.) ha resuelto desestimar las exposiciones presentadas por D. Pedro Bizorta y D. José Espona en solicitud de que se declare caducada la Real autorizacion que tiene D. José Terrés para aprovechar las aguas del río Ter como fuente motriz de un establecimiento industrial en término de San Feliú de Torelló.

Al propio tiempo se ha dignado S. M. conceder al referido D. José Terrés una próroga de 18 meses, contados desde esta fecha, para que pueda reconstruir la fábrica de su propiedad que fué reducida á cenizas en el incendio ocurrido en la noche del 13 al 14 del mes de Abril de 1869.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1872.—Groizard.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de Enero.) MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmos. Sres.: La imperiosa necesidad de regularizar los servicios encomendados á los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes ha motivado los Reales decretos de 16, 17 y 19 del corriente mes, en cuya virtud queda establecida en lo posible la organizacion

que dichos servicios tenían en el mes de Agosto del año último. Se propone el Gobierno de S. M. con esas imprescindibles resoluciones atender en la necesaria medida, y en cuanto quepa dentro de los límites del presupuesto vigente, al trascendental objeto de desarrollar la riqueza pública, proporcionando en consecuencia mayores rendimientos al Erario, y de desenvolver los medios necesarios para que la agricultura, la industria y el comercio de nuestra Nacion lleguen á ser tan prósperas como desea el patriotismo del Gobierno. Mas para alcanzar este resultado es indispensable que haya la severidad conveniente á fin de que todos los funcionarios públicos á quienes mision tan elevada se confia llenen con exactitud todos sus deberes, y ocupen sin excusa ni pretexto los puestos y destinos á que por las necesidades ó por la conveniencia del servicio sean llamados. Con este propósito S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Directores generales de Obras pública y de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio procederán respectivamente á distribuir el personal de los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes y de sus Auxiliares ateniéndose exclusivamente á las necesidades y conveniencia del servicio y á las prescripciones reglamentarias; quedando en este punto y para solo este caso delegadas en los expresados Directores las facultades que corresponden al Ministro de Fomento.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en la anterior disposicion, se prescindirá de toda recomendacion ó gestion en favor de cualquiera de los Ingenieros, Ayudantes, Auxiliares ó de los demás empleados afectos al servicio facultativo.

Art. 3.º Los funcionarios comprendidos en las anteriores disposiciones se presentarán á ejercer sus cargos sin excusa ni pretexto dentro del plazo que se fije en la orden de su nombramiento, é en el término de un mes, contado desde la fecha de la citada orden, si en ella no se determinare plazo alguno, salvo el caso de enfermedad justificada y comprobada oportunamente.

De Real orden lo digo á V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.—Groizard.—Sres. Directores de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 193. ADMINISTRACION ECONOMICA. DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Propiedades.

Negociado 2.º.—Circular. Para que esta Administracion económica pueda proceder en su dia al pago y formalizacion de las cantidades impuestas por contribucion territorial á los bienes procedentes del Estado, Clero y Secuestros, correspondientes á los ejercicios de los años económicos de

1868-69, 1869-70, 1870-71 y 1871-72, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de la provincia en que radican bienes ó fincas de la expresada procedencia, remitan á esta Administracion de conformidad con lo prevenido en la Circular de 1.º de Febrero de 1868 una relacion certificada autorizada por el Secretario, y visada por el Alcalde, en la que, bajo la responsabilidad de ambos y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramiento y sus apéndices, y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se ex-

presen todas las fincas á las cuales se hayan impuesto la cuota que deba satisfacer el Estado; cuya relacion se redactará con sujecion al modelo adjunto número 1.º Con los que resulte haber fincas procedentes del Clero deberá expedirse y mandarse tambien por dichos funcionarios relacion por separado de los bienes que correspondan á este concepto, y otra, de los de secuestros, si los hubiere, redactados ambos con sujecion al indicado modelo.

Tarragona 24 de Enero de 1872.—P. I.—Diego Trugillo.

Número 4.º

DON N.º....., Secretario del Ayuntamiento de.....

CERTIFICO: Que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta á la Contribucion territorial, aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en..... ó en sus apéndices unidos á los repartimientos de los años de..... sobre los que se ha girado el del cupo de dicha Contribucion correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha á los bienes del Estado que radican en este pueblo, copiada al pié de la letra es la siguiente:

Número de orden del amillaramiento ó apéndices.	CONCEPTOS de riqueza.	Producto total — Escudos.	QUE CORRESPONDE			
			Bajas — Pesetas.	Liquido imponible. — Pesetas.	Al propietario. — Pesetas.	Al colono. — Pesetas.
	Fincas rústicas.....					
	Idem urbanas.....					
	Censos.....					

Asimismo Certifico: Que en el repartimiento del cupo de la Contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico la partida referente á los mismos bienes del Estado es la siguiente:

Número de orden en el repartimiento.	CONCEPTOS de riqueza.	Riqueza líquida imponible. — Pesetas.	Cuota total de contribucion incluso recargo. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
Por urbana.....				
Por censos.....				
Por.....				

Y por último, certifico: que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza lo ha sido en esta forma:

Por cupo para el Tesoro.....	
Por gastos municipales.....	
Por id. provinciales.....	
Por fondo supletorio.....	
Por premio de cobranza.....	
TOTAL.....	

Y para que conste en virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda pública, espido la presente en..... á..... de..... de 1872.

V.º B.º
El Alcalde.

El Secretario.

Núm. 194.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Morera.

Hállandose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes que reúnan las circunstancias legales, puedan presentar las solicitudes dentro el término de 30 días á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Morera 24 de Enero de 1872.—El Alcalde, José Baduell.

Núm. 195.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

El Sr. Director de la *Gaceta* y Administracion de la Imprenta nacional, dice con fecha 13 del actual, al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de liquidar las cuentas de este Establecimiento correspondientes al año último de 1871, y muy especialmente para reunir recursos con que hacer frente á sus perentorias obligaciones, me permito rogar á V. I. se sirva comunicar sus órdenes á quien corresponda, para que se satisfaga á esta Administracion el importe de la insercion en la *Gaceta de Madrid*, de los anuncios y edictos procedentes de los Juzgados de esa Audiencia, con relacion á aquellos procedimientos en que hubiese habido condenacion de costas, en todo el año de 1871.»

Y en su vista ha acordado dicho señor Presidente que se circule á los Jueces de primera instancia del Territorio, por medio de los *Boletines oficiales*, á fin de que remitan directamente á la Direccion de la *Gaceta* el importe de los anuncios y edictos que hayan insertado en la misma en todo el año de 1871, con relacion á aquellos procedimientos en que hubiese habido condenacion de costas; enargándoles que en lo sucesivo tengan presente el cumplimiento de este servicio al practicarse las tasaciones de costas.

Barcelona 22 de Enero de 1872.—El Secretario de gobierno, Carlos Maria Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 196.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos del interdicto de adquirir instado por D. Jaime Durán y Ferrer, albacea nombrado por Don Sebastian Cubarsi, para llevar á efecto lo ordenado en su disposicion testamentaria por auto de doce del actual y de acuerdo con lo solicitado se manda dar al espresado D. Jaime Durán la posesion de los bienes que fueron de dicho Cubarsi como así se efectuó en trece del corriente.

Lo que se hace público para que dentro el término de sesenta días

contados desde la fecha de la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesion; pues transcurrido sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna contra ella con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Tarragona á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Antonio Maria de Gavaldá.

Núm. 197.

Don José Muñoz y Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el [presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Cuadrado y Bragado, del cual se ignora su paradero, para que dentro el término de nueve días, contaderos desde la publicacion del presente en adelante comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero del ex-Palacio Real, al objeto de evacuar el traslado que se le tiene conferido de la causa criminal que sobre lesiones graves inferidas á Ramon Berenguer y Donato, se le sigue, y pueda defenderse de los cargos que le resultan; apercibiéndole que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—El Vizconde de San Javier.—Por el actuario Don Ramon Vidal, Francisco Bellsollé y Mas, Escribano.

Núm. 198.

Don José Muñoz y Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un joven de estatura regular, moreno, vestido de pana, que en la mañana del ocho de los corrientes, se presentó á la tienda de la casa número cincuenta y nueve de la calle de San Antonio Abad á vender seis pellejos de poner vino, cuyo nombre y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la publicacion del presente, comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, á fin de recibirle indagatoria en la causa formada contra el mismo sobre hurto de dichos seis pellejos; apercibido de pararle en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—El Vizconde de San Javier.—Por mandado de S. S., Francisco Bellsollé, Escribano.